

**INFORME No. 439/21**

**PETICIÓN 1361-12**

INFORME DE INADMISIBILIDAD

JOSÉ LUIS ESQUER AYALA

MÉXICO

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 451

29 diciembre 2021

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 29 de diciembre de 2021.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 439/21. Petición 1361-12. Inadmisibilidad. José Luis Esquer Ayala. México. 29 de diciembre de 2021.

**www.cidh.org**



**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | José Luis Esquer Ayala |
| **Presunta víctima:** | José Luis Esquer Ayala |
| **Estado denunciado:** | México[[1]](#footnote-2) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección personal), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 16 de julio de 2012 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 20 de enero de 2016 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 11 de julio de 2016 |
| **Advertencia sobre posible archivo:** | 28 de septiembre de 2018 |
| **Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:** | 29 de junio de 2019 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 24 de marzo de 1981) y Convención Interamericana para prevenir y Sancionar la Tortura (depósito del instrumento de ratificación realizado el 22 de junio de 1987) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Ninguno |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la Sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la Sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. El peticionario denuncia que en diciembre de 1995 fue detenido por agentes de la extinta Policía Judicial del estado en ciudad Obregón, Sonora, y que estuvo incomunicado durante dos días, luego fue acusado de secuestro en grado de tentativa; denuncia que en el tiempo que estuvo incomunicado fue víctima de tortura, también se habría brindado una declaración ministerial prefabricada, expresa que presentó quejas ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos y ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, sin brindar copia de estas denuncias.
2. La presunta víctima narra que el 14 de diciembre de 1995 fue detenido por agentes de la policía judicial mientras estaba en compañía de un amigo, fueron capturados y acusados de secuestro en grado de tentativa. Expresa que estuvo incomunicado por dos días, siendo presentado ante el Agente del Ministerio Público de Navojoa el 16 de diciembre de 1995; alega que en ese período habría sido víctima de tortura tanto física como psicológica. –No obstante, no indica o especifica en qué habrían consistido estos actos–.
3. El peticionario manifiesta que denunció los alegados hechos de tortura ante la Comisión estadual de Derechos Humanos y ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, autoridades que, según dice, habrían emitido recomendaciones por las irregularidades que habría ocurrido durante la etapa de investigación de la averiguación previa. Según indica, en las recomendaciones de estas entidades se habría determinado que hubo tortura por parte del personal policial. –Sin embargo, no aporta estas resoluciones, ni han sido ubicadas por esta Comisión luego de una búsqueda libre–.
4. El Sr. Esquer manifiesta que el 8 de marzo de 2010, luego de reponerse el proceso en dos ocasiones, el Juez Primero de Primera Instancia de lo Penal de Navojoa dictó condena en su contra por la comisión del delito de secuestro agravado, y le impuso una pena de cuarenta y nueve años de prisión. El peticionario denuncia que el juez no tomó en cuenta las recomendaciones emitidas por las autoridades en derechos humanos. Luego, el 3 de noviembre de 2010 la Segunda Sala Mixta del Supremo Tribunal de Justicia del estado de Sonora confirmó la decisión de primera instancia. Finalmente, presentó un amparo directo; sin embargo, en este no denunció los supuestos hechos de tortura, sino denunció que no hubo un juez natural. El amparo fue resuelto en forma desfavorable el 9 de enero de 2012, por el Segundo Tribunal Colegiado en materia penal y administrativa de Hermosillo, esta providencia fue notificada el 6 de marzo de 2012. Finalmente presentó un amparo directo en revisión, el cual le fue rechazado por ser considerado extemporáneo, el Sr. Esquer está inconforme porque considera que lo presentó en el plazo adecuado.
5. Por su parte, el Estado argumenta que el peticionario fue presentado ante el Ministerio Público del estado de Sonora el 16 de diciembre de 1995, en ese momento rindió su declaración ministerial, ese día se emitió un dictamen médico, cuyo resultado habría determinado que aquel no presentaba lesiones. Además, señala que estuvo asistido por un abogado particular nombrado por él, quien estuvo presente y escuchó la declaración vertida por el peticionario, también se le solicitó que se desnudara y se dio fe que no se apreciaba ningún tipo de lesión corporal externa.
6. La representación estatal señala que el 6 de marzo de 1997 se declaró cerrada la instrucción y se abrió la etapa conclusiva contra el peticionario. El 31 de octubre de 1997 se dictó sentencia condenatoria por el delito de secuestro agravado; contra esta sentencia el peticionario interpuso recurso de apelación, que fue resuelto por el Tribunal Supremo de Justicia del estado de Sonora, que determinó reponer el procedimiento a partir de la audiencia de derecho. El 25 de enero de 2001 se dictó nuevamente sentencia condenatoria por el delito de secuestro agravado. El peticionario presentó recurso de apelación, pero el 29 de febrero de 2005 el Tribunal Supremo de Justicia del estado de Sonora confirmó la sentencia de primera instancia.
7. La parte peticionaria acudió por segunda ocasión a un proceso de amparo, resultando en que el 8 de octubre de 2007 se dictó sentencia en la que se le otorgó protección constitucional, el proceso se repuso por segunda vez. En esta ocasión, el juez de primera instancia lo condenó el 8 de marzo de 2010.
8. El Estado indica que el 3 de noviembre de 2010 se confirmó la decisión de primera instancia; y en el amparo directo 371/2011, del 9 de enero de 2012, se determinó no amparar ni proteger al peticionario, dado que se determinó que se garantizó una adecuada defensa en el proceso penal, además se concluyó que las pruebas desahogadas en el proceso resultaban suficientes para acreditar los elementos del delito apuntado y su responsabilidad penal en la comisión de este. Por otra parte, a diferencia de lo argumentado por el peticionario, el Estado expresa que el recurso de amparo en revisión fue rechazado porque no se planteó concepto de violación alguno sobre la inconstitucionalidad de alguna ley o de algún principio constitucional, es decir, no fue rechazado por extemporáneo como indicó el peticionario.
9. El Estado considera que la petición ha sido presentada en forma extemporánea, porque la última decisión del proceso fue el amparo resuelto el 9 de enero de 2012, asimismo, determinó que el 25 de abril de 2012 la Corte de Justicia de la Nación desechó el recurso de amparo en revisión, puesto que no planteaba concepto de violación alguno.
10. Por otra parte, México expresa que no existieron actos de tortura. En primer lugar, porque al momento de brindar su declaración ministerial el peticionario estuvo asistido por su abogado particular; en segundo lugar, porque el 16 de diciembre de 1995 se emitió un dictamen médico que estableció que el Sr. Esquer Ayala no presentaba lesiones. Finalmente, expresa que la queja que interpuso ante la Comisión de Derechos Humanos del estado de Sonora fue resuelta el 26 de septiembre de 1997, y que en ese proceso se acreditó únicamente la demora en la puesta a disposición ante las autoridades ministeriales, mas no tortura u otra violación grave a los derechos humanos. –El Estado tampoco aporta copia de estas decisiones emitidas por las entidades de derechos humanos–.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS; PLAZO DE PRESENTACIÓN Y CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. En el presente caso, con respecto a la alegada tortura invocada por el peticionario, la Comisión nota que el Sr. Esquer no explica ni aporta copias o piezas documentales en las que se pueda observar las decisiones emitidas por la Comisión de Derechos Humanos del estado de Sonora o por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, más allá de que él menciona estos hechos en sus comunicaciones a la CIDH. En ese sentido, la CIDH no cuenta con elementos que muestren que alguna autoridad de derechos humanos haya dado cuenta de los alegados actos de tortura. En cambio, el Estado sostiene que la resolución emitida por la Comisión de Derechos Humanos del estado de Sonora se limitó a determinar que hubo una puesta a disposición tardía ante las autoridades ministeriales. Asimismo, el Estado manifestó que la parte peticionaria sostuvo una reunión con el director del Centro de Reinserción Social de Ciudad Obregón y nunca manifestó haber sido torturado o maltratado por el personal de seguridad. De hecho, tras el examen pormenorizado de la información aportada por el peticionario se observa que este o ha indicado en qué habrían consistido los alegados actos de tortura que refiere; es decir, no ha descrito las condiciones de modo, tiempo y lugar, en las que tales actos habrían ocurrido.
2. Por lo tanto, la Comisión Interamericana no puede concluir que el peticionario haya iniciado algún proceso de denuncia o reclamo referente a los alegados actos de tortura; además, dada la falta de argumentación mínima del peticionario con relación a este reclamo, la Comisión no cuenta con elementos suficientes para establecer prima facie su posible caracterización como violaciones a la Convención Americana. Por lo tanto, este extremo de la petición resulta inadmisible con fundamento en los artículos 46.1.a) y 47) de la Convención Americana.
3. En lo referente al proceso penal, la Comisión observa que el peticionario intentó agotar los recursos internos, a través del recurso de apelación, amparo directo y revisión del amparo directo. La representación estatal considera que la petición ha sido presentada en forma extemporánea, puesto que la última decisión habría sido emitida el 9 de enero de 2012, mientras que la petición fue presentada el 18 de julio de 2012. Sin embargo, la parte peticionaria ha acreditado que la notificación de la resolución del amparo fue realizada el 6 de marzo de 2012, por lo tanto, la petición no ha sido presentada extemporáneamente. Asimismo, se advierte que los recursos fueron agotados a nivel interno en lo relativo a este proceso.
4. Sin embargo, en lo atinente al examen de caracterización de este extremo de la petición, la Comisión observa que el reclamo del peticionario se centra en la valoración de la prueba consistente en la declaración que brindó, la cual expresa habría sido realizada bajo tortura luego de estar incomunicado por dos días. Supuestas coacciones que, como ya se ha verificado, no explica el peticionario. Adicionalmente, la Comisión nota que el peticionario utilizó activamente los recursos judiciales disponibles en la legislación interna; de hecho el proceso fue repuesto en ocasiones a instancias de los recursos presentados por el peticionario; además no se presentan alegatos u otros elementos de información que permitan concluir prima facie que se hayan vulnerado derechos humanos establecidos en la Convención Americana debido a las actuaciones de los tribunales internos en el proceso seguido contra el peticionario.

1. En este sentido, la Comisión reitera que la mera discrepancia de los peticionarios con la interpretación que los tribunales internos hayan hecho de las normas legales pertinentes no basta para configurar violaciones a la Convención. La interpretación de la ley, el procedimiento pertinente y la valoración de la prueba es, entre otros, el ejercicio de la función de la jurisdicción interna, que no puede ser remplazado por la CIDH[[4]](#footnote-5).. En ese sentido, la función de la Comisión consiste en garantizar la observancia de las obligaciones asumidas por los Estados partes de la Convención Americana, pero no puede hacer las veces de un tribunal de alzada para examinar supuestos errores de derecho o de hecho que puedan haber cometido los tribunales nacionales que hayan actuado dentro de los límites de su competencia[[5]](#footnote-6).
2. En conclusión, y luego de efectuar el mencionado análisis de la presente petición, la Comisión considera que no existen bases suficientes, en los términos del artículo 47.b) de la Convención Americana, para establecer *prima facie* posibles violaciones a derechos humanos.

**VII. DECISIÓN**

1. Declarar inadmisible la presente petición, y;
2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 29 días del mes de diciembre de 2021. (Firmado): Antonia Urrejola, Presidenta; Julissa Mantilla Falcón, Primera Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Joel Hernández García, de nacionalidad mexicana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-4)
4. CIDH, Informe Nº 83/05 (Inadmisibilidad), Petición 644/00, Carlos Alberto López Urquía, Honduras, 24 de octubre de 2005, párr. 72. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe Nº 70/08, (Admisibilidad), Petición 12.242, Clínica Pediátrica de la Región de los Lago, Brasil, 16 de octubre de 2008, párr. 47. [↑](#footnote-ref-6)